



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante:	NICOLÁS CARDOZO RUIZ
Solicitado:	XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00219-00
Asunto:	NO ADMITE COADYUVANCIA

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial del 7 de diciembre del año en curso presentado por el abogado JUAN JOSÉ ANGULO MARTÍNEZ, quien indica actuar en representación de C.I. IBLU S.A., identificada con Nit. 890932279 - 6, y Coordinadora Mercantil S.A. identificada con Nit. 890.904.713-2, en el cual presenta escrito de coadyuvancia,

Establece el código general del proceso en su artículo 71:

*“ARTÍCULO 71. **COADYUVANCIA**. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la **sentencia**, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el **proceso** en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

***La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos.** La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” (Negrita y subrayada fuera del texto original)

El texto atrás citado en su literalidad es claro al indicar que la figura de la coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos, así pues, como ya se había anotado antes en otro pronunciamiento hecho por este despacho en esta misma diligencia, **EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ESTAMOS FRENTE A UNA LITIS.**

Y sin que sea necesario realizar análisis extensivos de las normas o de la figura invocada, en el caso en particular nos encontramos frente una prueba extraprocesal en la cual por su naturaleza no existe proceso ni objeto litis de discusión, por lo que la solicitud del abogado JUAN JOSÉ ANGULO MARTÍNEZ, en representación de C.I. IBLU S.A., identificada con Nit. 890932279 - 6, y Coordinadora Mercantil S.A. identificada con Nit. 890.904.713-2, resulta notoriamente improcedente y a luz de lo indicado en el artículo 43 numeral 2 del C.G. del P., deberá ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la coadyuvancia presentada por el abogado JUAN JOSÉ ANGULO MARTÍNEZ, en representación de C.I. IBLU S.A., identificada con Nit. 890932279 - 6, y Coordinadora Mercantil S.A. identificada con Nit. 890.904.713-2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria